

# DIARIO OFICIAL.

Año XXII.

Bogotá, lunes 27 de Septiembre de 1886.

Número 6,810.

**CONTENIDO.**

	Págs.
<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Consejo Nacional Constituyente—Ley 13 de 1886, que concede ciertas autorizaciones al Gobierno en materias fiscales.....	1,009
Acta de la sesión del día 17 de Septiembre.....	1,009
Informes de Comisiones.....	1,010
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>	
Estado de las líneas telegráficas.....	1,011
<b>MINISTERIO DE HACIENDA.</b>	
Imposición de dos multas.....	1,011
Diligencia de visita.....	1,011
<b>MINISTERIO DEL TESORO.</b>	
Decreto número 573 de 1886, por el cual se hace un nombramiento.....	1,011
Relación de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la República.....	1,011
<b>MINISTERIO DE FOMENTO.</b>	
Ferrocarril de Girardot.....	1,012
<b>PODER JUDICIAL.</b>	
Corte Suprema federal—Auto.....	1,012
Avisos oficiales.....	1,012

**Poder Legislativo.**

**CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.**

LEY 13 DE 1886

(7 DE SEPTIEMBRE).

que concede ciertas autorizaciones al Gobierno en materias fiscales.

*El Consejo Nacional Legislativo*

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase ampliamente al Gobierno para que por medio de un comisionado especial de su libre nombramiento contrate en el exterior un empréstito hasta por tres millones de libras esterlinas (£ 3.000,000) sobre la garantía de la participación de la República en los productos del Canal de Panamá y un tanto por ciento de los derechos de importación de las Aduanas del Atlántico y Cúcuta.

Art. 2.º Podrá combinarse la consecución del referido empréstito con la amortización total de la deuda exterior, siempre que como saldo líquido reciba la República no menos de un millón doscientas mil libras esterlinas (£ 1.200,000), ó en proporción, si no se elevare á tres millones de libras (£ 3.000,000) el empréstito y no se extinguiere totalmente la antigua deuda exterior procedente de los convenios celebrados en Bogotá el 1.º de Enero de 1873 y en Londres el 18 de Diciembre del mismo año; y siempre que los intereses no excedan del 6 por 100 anual, ni de 1 por 100 el fondo anual acumulativo destinado al pago del capital; ni de 20 por 100 el descuento inicial.

Art. 3.º Los convenios, arreglos ó operaciones que celebre el Gobierno por medio del comisionado, no necesitan la ulterior aprobación del Congreso, y obligan á la República como si hubieran tenido dicha aprobación, siempre que tales convenios, arreglos ó operaciones estén ajustados á las condiciones de esta ley.

Dada en Bogotá, á seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

- El Presidente, **JUAN DE D. ULLOA.**
- El Vicepresidente, **JOSÉ MARIA RUBIO FRADE.**
- El Secretario, **Julio A. Corredor.**
- El Secretario, **Roberto de Narváez.**

*Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 7 de 1886.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **J. M. CAMPO SERRANO.**

El Ministro del Tesoro,

**JORGE HOLGUÍN.**

ACTA DE LA SESIÓN DEL VIERNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 1886.

Presidencia del H. Consejero Ulloa.

A las doce y diez minutos se llamó la lista y contestaron los III. Consejeros Botero Uribe, Insiguarens, Herrera, Molano, Rubio Frade, Sarmiento y Ulloa Pasados treinta y cinco minutos se repitió el llamamiento, y como en esta ocasión responderían, además de los Delegatarios ya nombrados, los Sres. Caro, Calderón Reyes, Casas Rojas y Quintero Calderón, se declaró abierta la sesión, á la que entró momentos después el H. Sr. Martínez.

Dejaron de asistir, con legítima excusa, los Consejeros Carreño, Granados y Paúl.

I

Se leyó y fué aprobada sin observación alguna, el acta del día precedente.

II

Se dió cuenta:

1.º Del orden del día;  
2.º De una nota número 7,585, de 16 de los corrientes, de S. S. el Ministro de Gobierno, con la que remite un acuerdo "que abre un concurso literario para la celebración de los días de la Patria," presentado á la Municipalidad de Bogotá. Se mandó pasar al estudio del H. Sr. Caro;

3.º De un mensaje número 88, de 24 de Agosto próximo pasado, de S. S. el Gobernador del Departamento de Bolívar, en el cual significa que se ha enterado de que el Consejo expidió con fecha 5 del mes citado la Carta Fundamental de la República; y que se complace por la elección de Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, de la de Consejeros de Estado y de Oficiales superiores del Consejo. Se mandó publicar;

4.º De la carta oficial número 1,270, de 13 del presente, de S. S. el Ministro del Tesoro, con la que envía un expediente formado por los Sres. Juan de Dios y Germán Suescún, Domingo Ospina M., Rafael y Manuel Gálvez, en el cual piden se les hagan pagar suministros que hicieron al Gobierno en la guerra civil de 1876 y 1877. Se mandó pasar á la Comisión de Crédito público, HH. Sres. Herrera y Paúl.

III

Aquí el H. Sr. Calderón presentó la proposición, que tuvo á bien aprobar el Consejo:

"Antes de entrar en el orden del día considérese esto:

"Prórrogase hasta por diez días al H. Delegatario Reyes la licencia que le fué concedida para dejar de concurrir á las sesiones del Consejo."

IV

Tuvo tercer debate y se aprobó el proyecto de ley "que prohíbe el comercio con ciertas costas de la República," é inmediatamente el H. Delegatario Botero presentó revisados dos ejemplares de tal acto legislativo para la firma. Autenticados que fueron por los Oficiales superiores del Consejo se enviaron, con sus antecedentes, á la sanción ejecutiva.

V

S. S. el Ministro de Gobierno presentó con observaciones del Poder Ejecutivo el proyecto de ley "que auxilia varios hospitales." El H. Sr. Presidente le avisó el recibo de regla.

VI

Prevía lectura del informe redactado por el H. Delegatario Calderón Reyes, se abrió el 2.º debate del proyecto de ley "orgánica del Consejo de Estado"; y la discusión tuvo lugar, así:

El artículo 1.º se aprobó sin enmienda. Dice así:

"Art. 1.º El Consejo de Estado se compone del Vicepresidente de la República, que lo preside, y de seis Consejeros nombrados ó elegidos con arreglo á la Constitución (artículos 98, 2.º, 102, 3.º, 120, 5.º)".

El artículo 2.º lo modifica la Comisión de este modo:

"Art. 2.º Habrá seis Consejeros suplentes nombrados en esta forma: dos por el Senado, dos por la Cámara de Representantes, y dos por el Gobierno.

"Los suplentes no serán designados para reemplazar á determinados individuos, sino á los que falten en determinada Sección. En consecuencia, para cada Sección habrá dos suplentes que entrarán por el orden de su nombramiento á llenar las faltas de los principales."

Después que hablaron sobre esta modificación su autor y los III. Sres. Caro, Rubio Frade y Botero, el Consejo la negó; por lo cual se trajo al examen el artículo primitivo, redactado como sigue:

"Art. 2.º Habrá seis Consejeros suplentes, nombrados por el Gobierno á propuesta en ternas del Consejo de Estado, los cuales no serán designados para reemplazar á determinados individuos, sino á los que falten en determinada Sección. Para cada Sección se nombrarán dos Consejeros suplentes, que entrarán por el orden de su nombramiento á llenar las faltas de los principales."

El H. Sr. Botero Uribe lo sustituyó con este otro, que fué aprobado y adoptado:

"Art. 2.º Habrá seis suplentes de los miembros del Consejo de Estado, los cuales serán libremente nombrados y destinados por esta Corporación."

El artículo 3.º se aprobó como estaba redactado originalmente, después de ser combatido por el H. Sr. Calderón Reyes. Dice:

"Art. 3.º Los miembros del Consejo de Estado no podrán pertenecer á ninguna asociación industrial ó mercantil, ni gestionar negocios ante el Gobierno de la República."

Después se discutió el artículo 4.º, cuyo tenor es este:

"Art. 4.º A falta del Presidente nato del Consejo, la Corporación será presidida por el Consejero más antiguo, y si hubiere varios de igual antigüedad, por el de mayor edad entre éstos."

Al examinarlo el Consejo, el H. Sr. Botero Uribe lo combatió y presentó el siguiente, que fué aprobado y adoptado:

"Art. 4.º El Consejo nombrará su Vicepresidente, su Secretario y demás empleados subalternos"

Luego se consideró el artículo 5.º, que dice:

"Art. 5.º Habrá un Secretario general del Consejo, tres Oficiales mayores y tres Escribientes, todos los cuales serán nombrados por un periodo de dos años."

Dado al debate, el H. Delegatario Botero Uribe, después de una breve explicación, propuso en su reemplazo este otro:

"Art. 5.º Habrá un Secretario y el número de Oficiales y Escribientes que el Consejo estime necesarios."

Negado éste, se trajo de nuevo al examen el artículo primitivo, inserto antes, y fué aprobado.

El artículo 6.º se declaró implícitamente negado "por haber quedado comprendido en la modificación del artículo 4.º ya adoptada.

El artículo decía:

"Art. 6.º El Secretario general será nombrado por el Gobierno á propuesta en terna del Consejo."

Considerados en seguida los artículos 7.º y 8.º, que á continuación se copian, fué aprobado el 7.º y negado el 8.º, después de ser combatido por el H. Consejero Botero Uribe:

"Art. 7.º Cada uno de los Oficiales mayores será elegido por el Consejo con destino á determinada Sección y á propuesta de la misma, y de ella será Secretario."

"Art. 8.º Para ser Secretario del Consejo se requiere haber cumplido veinticinco años de edad, y ser licenciado ó Doctor en Dere-

cho, ó haber sido Secretario en una Corporación legislativa.

El artículo 9.º primitivo se aprobó redactado así:

"Art. 9.º Los Consejeros y el Secretario del Consejo disfrutarán de las dotaciones señaladas en la ley de sueldos (S.º de 1886). Además, cada Oficial mayor tendrá una asignación anual de \$ 1,800, y cada Escribiente la de \$ 600."

Consideróse el artículo 10.º, que á la letra dice:

"Art. 10.º El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de cinco de sus individuos; y para tomar un acuerdo se requiere la mayoría absoluta de votos."

Puesto en debate, el H. Sr. Botero Uribe le introdujo la siguiente modificación, con la cual se aprobó y fué adoptado:

"Art. 10.º El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de cuatro de sus individuos; y para tomar un acuerdo se requiere la mayoría absoluta de votos."

El artículo 11 dice:

"Art. 11.º Los Ministros del Despacho tienen voz en el Consejo y en las Secciones." Al ser analizado, el H. Sr. Botero Uribe lo modificó como sigue y así fué aprobado y adoptado:

"Art. 11.º Los Ministros del Despacho tienen voz, pero no voto, en el Consejo y en las Secciones."

Los artículos 12 y 13 se aprobaron sin alteración, se hallan redactados en esta forma:

"Art. 12.º Las sesiones del Consejo y de las Secciones serán secretas, excepto cuando pronuncie fallos como Tribunal contencioso-administrativo."

"Art. 13.º El Consejo de Estado reúne tres caracteres, á saber:

"1.º El de Supremo Cuerpo consultivo del Gobierno;

"2.º El de Comisión legislativa permanente; y

"3.º El de Supremo Tribunal contencioso-administrativo."

El artículo 14 modificado por la Comisión con la variante que va en bastardilla fué aprobado. Dice:

"Art. 14.º El Consejo de Estado como Cuerpo consultivo será óido necesariamente, y en pleno, en todos los casos previstos por la Constitución (artículos 118, 2.º, 119, 5.º, 120, 10, 12, 13, 121, 208), y además sobre los siguientes negocios:

"1.º Inteligencia y cumplimiento de tratados y convenios internacionales;

"2.º Órdenes que el Gobierno haya de comunicar al Ministerio público para acusar á altos empleados por abusos cometidos en el desempeño de sus funciones.

"3.º Celebración (no estando reunido el Congreso) de contratos cuya cuantía exceda de diez mil pesos (\$ 10,000) ó implique una erogación anual de tres mil pesos (\$ 3,000).

"4.º Expedición de decretos en uso de facultades extraordinarias conferidas al Presidente por el Congreso."

Al adoptarse, el H. Delegatario Botero Uribe submodificó el inciso 3.º poniendo en vez de "\$ 10,000," "\$ 800;" y en lugar de "\$ 3,000," "\$ 300."

Luego que sobre esta enmienda hubieron razonado en pro su autor y en contra el H. Sr. Martínez, el artículo fué con ella aprobado y adoptado definitivamente.

Los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 se aprobaron sin contradicción ni variante alguna. Su texto es éste:

"Art. 15.º El Consejo se reunirá también en pleno cuando el Gobierno tenga por conveniente pedirle dictamen sobre cualquiera otro asunto grave de administración."

"Art. 16.º El Gobierno, al pasar un asunto en consulta al Consejo, le señalará un término prudencial, según la urgencia del caso ó la gravedad del negocio."

"Art. 17.º El Consejo de Estado como Comisión legislativa y codificadora, preparará proyectos de Códigos y leyes que han de presentarse al Congreso, y dirigirá la compilación y publicación de las leyes."